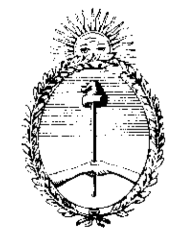
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 13 DE FEBRERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.500

Nº 27.073

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 23.903

Acuérdase a su titular autorización para ausentarse del país.

Sancionada: Enero 18 de 1991
Promulgada: Febrero 5 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 1991, cuando razones de gobierno así lo requieran.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — AUGUSTO J. M. ALACINO. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Mario Delfor Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 242/91

Bs. As., 5/2/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.903, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Ley 23.904

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a que pueda disponer las medidas adecuadas para que, la fuerza argentina en el Golfo Pérsico preste el apoyo apropiado a las acciones que pudieran emprenderse en aplicación del párrafo 2 de la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no pudiendo realizar las acciones bélicas directas a las que alude el citado párrafo.

Sancionada: Enero 24 de 1991
Promulgada: Enero 31 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a que a partir de la fecha de vigencia de esta ley pueda disponer las medidas adecuadas para que, de conformidad con la solicitud formulada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a todos los Estados, contenida en el párrafo 3 de su Resolución 678 (1990) adoptada el 29 de noviembre de 1990, la fuerza argentina en el Golfo Pérsico preste el apoyo apropiado a las acciones que pudieran emprenderse en aplicación del párrafo 2 de la citada Resolución, no pudiendo realizar las acciones bélicas directas a las que alude este último párrafo.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo Nacional informará al Congreso de la Nación de las medidas que adopte en virtud de la presente ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

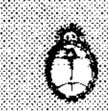
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 225/91

Bs. As., 31/1/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.904, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.



DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 244/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 5/2/91

VISTO que el señor Ministro de Educación y Justicia se encontrará fuera del país, en misión oficial, entre los días 5 y 9 de febrero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Rodolfo Alejandro DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 246/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 6/2/91

VISTO el desplazamiento a la ciudad de WASHINGTON —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro de Economía, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

SUMARIO

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 251/91

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 6/2/91

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante el actual período de sesiones extraordinarias, los asuntos detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Domingo F. Cavallo.

TEMARIO PARA SESIONES
EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA NACION

1.- Modificación a los impuestos a las ganancias, de sellos, sobre los débitos bancarios y otras operatorias, sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, sobre los activos, al valor agregado y a la ley de procedimientos tributarios. Creación de un impuesto a la transferencia de bienes inmuebles.

2.- Donación a favor de la MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES, Provincia del Neuquén, de diversos inmuebles propiedad del Estado Nacional.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 256/91

Desígnanse Directores.

Bs. As., 7/2/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por Ley nº 21.799, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, proceder a la designación de los Directores de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Directores del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para completar un período de ley, a los señores Don Ricardo César IMPOSTI (L. E. nº 4.514.279), Ingeniero Ubaldo José AGUIRRE (CI. nº 7.084.236), Doctor Don Jorge Heraldo ALFONSO (D. N. I. nº 7.646.376), Doctor Don Raúl César SANGUINETTI (L. E. nº 4.305.809) y Licenciado en Economía Don Alfredo Alberto ALDACO (DNI. nº 10.795.293).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 257/91

Desígnase Síndico.

Bs. As., 7/2/91

VISTO lo establecido en el Artículo 21 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por Ley 21.799, y

CONSIDERANDO:

La propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al Doctor Don Pablo René LOPEZ BORRELLI (L.E. Nº 7.139.035), para completar un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SALARIOS

Decreto 261/91

Fíjase una asignación especial no remuneratoria para los trabajadores del sector privado comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo. Excepción.

Bs. As., 11/2/91

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, que obliga a implementar un plan inmediato, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... retribución justa...".

Que es menester adecuar los salarios vigentes de los trabajadores que mantengan relación de dependencia con empleadores privados, cuyas condiciones de trabajo y salario son fijados por las Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos de Trabajo del sector privado, sea cual fuere el régimen legal al que estuvieran sujetos, con excepción de los trabajadores rurales, domésticos y a domicilio, de los cuales el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá a fijarlas de acuerdo con las bases de este decreto, teniendo en cuenta las modalidades especiales de dichas actividades.

Que es intención del actual Gobierno ratificar la plena vigencia de las instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo, en especial la Negociación Colectiva.

Que no obstante la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido que "... no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan" (Fallos 243-467).

Que en consecuencia, y a fin de que las medidas adoptadas para controlar la inflación y paralelamente reactivar la producción no tengan influencia negativa en los salarios de los trabajadores, es necesario impulsar la actividad de las Comisiones Negociadoras para que las Organizaciones Empresarias y las Asociaciones Sindicales de Trabajadores fijen pautas que permitan el cumplimiento del plan económico de emergencia que se ha puesto en marcha, sin desmedro de los derechos de los trabajadores.

Que por tales motivos y, teniendo en cuenta los lineamientos enunciados por el Gobierno de la Nación en aras de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos, resulta necesario otorgar una suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (₳ 250.000.-) sin que ello signifique abandonar la instrumentación de una política salarial mediante Convenios Colectivos de Trabajo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase como asignación especial no remuneratoria la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (₳ 250.000), la que no será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de Seguridad Social ni tampoco de retenciones por cuotas sindicales ordinarias. Los trabajadores mensualizados la percibirán el día 18 de febrero y los jornalizados por mitades, con los pagos de la primera y segunda quincena, respectivamente.

Art. 2º — La asignación establecida en el artículo anterior será de aplicación a los trabajadores del sector privado comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo, con excepción de los trabajadores rurales, del servicio doméstico y a domicilio, respecto de los cuales el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá a adecuar la aplicación de este Decreto.

Art. 3º — Los distintos adicionales remuneratorios previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos por los Convenios, no sufrirán incrementos como consecuencia de la asignación dispuesta por el artículo 1º de este Decreto.

Art. 4º — El trabajador percibirá esa suma en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal, a la establecida en los Convenios Colectivos de Trabajo, o al tiempo trabajado durante el mes.

Art. 5º — La asignación prevista en el artículo 1º será percibida a cuenta de los futuros aumentos que se pacten en las Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos de Trabajo.

Art. 6º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, pudiendo interpretar las normas, disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento, y establecer la forma de liquidación de la asignación especial a los trabajadores remunerados a comisión y a aquellos que estuvieran suspendidos por causas no disciplinarias.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 262/91

Fíjase una asignación especial no remuneratoria para los trabajadores del Estado Nacional comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo.

Bs. As., 11/2/91

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, que obliga a implementar un plan inmediato y,

CONSIDERANDO

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... retribución justa...".

Que es menester adecuar los salarios vigentes de los trabajadores cuyas condiciones de trabajo y salarios son fijados por las Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos de Trabajo del sector público.

Que es intención del actual Gobierno ratificar la plena vigencia de las instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo, en especial la Negociación Colectiva.

Que no obstante la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido que "... no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que grave el ejercicio eficaz de los Poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan" (Fallos: 243-467).

Que en consecuencia, y a fin de que las medidas adoptadas para controlar la inflación y paralelamente reactivar la producción no tengan influencia negativa en los salarios de los trabajadores, es necesario impulsar la actividad de las Comisiones Negociadoras para que el Estado Empleador y las asociaciones sindicales de trabajadores fijen pautas que permitan el cumplimiento del plan económico de emergencia que se ha puesto en marcha, sin desmedro de los derechos de los trabajadores.

Que por tales motivos, y teniendo en cuenta los lineamientos enunciados por el Gobierno de la Nación en aras de preservar el poder adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos, resulta necesario otorgar una asignación especial no remunerativa de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (₳ 250.000), sin que ello signifique abandonar la instrumentación de una política salarial mediante Convenios Colectivos de Trabajo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase como asignación especial no remuneratoria la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (₳ 250.000), la que no será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de Seguridad Social ni tampoco de retenciones por cuotas sindicales ordinarias. Dicha asignación se liquidará durante el mes de febrero de 1991.

Art. 2º — La asignación establecida en el artículo anterior será de aplicación a los trabajadores del Estado Nacional comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo.

Art. 3º — Los distintos adicionales remuneratorios previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos en los Convenios, no sufrirán incrementos como consecuencia de la asignación dispuesta por este decreto.

Art. 4º — El trabajador percibirá esa suma en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal o a la establecida en los Convenios Colectivos de Trabajo.

Art. 5º — La asignación prevista en el artículo 1º será percibida a cuenta de los futuros aumentos que se pacten en las Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos de Trabajo.

Art. 6º — EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, pudiendo interpretar las normas y disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Art. 7º — Dése al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Domingo F. Cavallo.

FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Decreto 260/91

Cese de Fiscales Adjuntos.

Bs. As., 11/2/91

VISTO lo dispuesto por la CONSTITUCION NACIONAL, artículo 86, incisos 1 y 10, y las Leyes números 20.677 y 21.383, y

CONSIDERANDO:

Que reviste carácter de pública notoriedad la situación de conflicto que se ha suscitado en el ámbito de la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, lo

cual ha provocado el consiguiente menoscabo en el desempeño funcional de dicho organismo.

Que cabe al PODER EJECUTIVO, en uso de las potestades conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL, remediar la situación planteada, adoptando las medidas conducentes al logro de ese propósito.

Que por otra parte es atribución exclusiva del PRESIDENTE DE LA NACION nombrar, y remover por si solo a los empleados de la Administración (artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL) y someter a su potestad disciplinaria a aquéllos, incluidos los integrantes del MINISTERIO PUBLICO, tal como surge del artículo 22, inciso 23 de la LEY DE MINISTERIOS (t.o. por Decreto Nº 132 de fecha 10 de diciembre de 1983).

Que la norma del artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL debe interpretarse en consonancia con las Leyes números 20.677 y 21.383, atendiendo al contexto institucional en que dichas leyes fueron dictadas.

Que la Ley número 20.677 dispuso suprimir "... el requisito del acuerdo del H. Senado de la Nación para designación de funcionarios, en todos aquellos organismos de la administración pública cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas normas de creación, constitución y funcionamiento así lo establezcan y cuya designación no esté reglada de tal manera por la Constitución Nacional".

Que al considerarse los alcances que la supresión de tal requisito —acuerdo del Senado— tiene en relación con la garantía de estabilidad en el cargo y la vía de remoción de los referidos funcionarios, tanto en el mensaje del PODER EJECUTIVO que acompañó al pertinente proyecto de ley como en el correspondiente debate parlamentario —antecedentes que constituyen fuentes de interpretación auténtica de las leyes en su significación y alcances (Fallos, C.S.J.N., 114:298; 124:153; 127:106)— se sostuvo que la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar por si solo a determinados funcionarios conlleva aparejado la facultad de removerlos, también sin necesidad de acuerdo, siendo nombramiento y remoción anverso y reverso de la misma cuestión (Diario de Sesiones del Senado de la Nación, 1974, páginas 3973 a 3986).

Que, en consecuencia, por haber sido la Ley número 21.383 dictada durante un gobierno de facto, la disposición contenida en su artículo 2º, no debe entenderse sino referida a la vía utilizada para la remoción de los magistrados en regímenes de esa naturaleza, esto es, procedimientos que concluían con un decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por otra parte, esta interpretación concuerda con los principios generales de hermenéutica jurídica que obligan a interpretar las leyes teniendo en cuenta su contexto general (Fallos, C.S.J.N., 301:1149) y considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional.

Que el presente decreto encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1 y 10, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 2º de la Ley número 21.383.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cesen como Fiscales Adjuntos en la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS los doctores Roberto Carlos SOLA (M.I. Nº 4.362.149); Carlos Alfredo OLIVERI (M.I. Nº 4.417.788); Guillermo Felipe NOAILLES (M.I. Nº 7.704.740) y Horacio Osvaldo Daniel LUCANO (D.N.I. Nº 4.178.779).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



Inspección General de Justicia

SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución 4/91

Establécese un procedimiento de información permanente del precio de los bienes que se adjudican a través de los planes de ahorro previo.

Bs. As., 11/2/91

VISTO: La necesidad de establecer un procedimiento de información permanente del precio de los bienes que se adjudican a través de los planes de ahorro previo, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de acelerar el trámite de las denuncias promovidas por los suscriptores y verificar el cumplimiento de los contratos de ahorro y normas vigentes, es necesario conocer el precio de los bienes fijados por los fabricantes proveedores.

Que la Resolución I. G. J. (G) Nº 9/85 estableció un mecanismo de información mensual de los precios de los bienes, valores móviles y cuotas puras de ahorro, con motivo del congelamiento de precios establecido por el P. E. N. a partir del 15/06/85.

Que es necesario adecuar la mencionada Res. Nro. 9/85 a fin de establecer un sistema de información permanente de los precios de los bienes a adjudicar por intermedio de los planes de ahorro previo.

Por ello, en ejercicio de las facultades que otorgan las Leyes 11.672 (art. 93) y 22.315 (arts. 9 y 21), y lo aconsejado por el Departamento Control Federal de Ahorro,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Sociedades Administradoras de planes de ahorro previo para la adjudicación directa de bienes, y de sumas de dinero que se ajustan en función de la variación del precio de los bienes, deberán presentar ante esta Inspección General de Justicia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la información requerida en el Anexo I adjunto, que se aprueba con la presente, referida al precio de los bienes, valores móviles y cuotas puras y sus modificaciones, que tuvieron vigencia durante el mes inmediato anterior a la fecha de la información. Las Sociedades acreditarán la información requerida con las correspondientes comunicaciones de precios remitidas por los fabricantes y/o importadores de los bienes que proveen. La información solicitada se presentará a partir del mes de febrero de 1991, referida a los precios vigentes durante el mes de enero de 1991.

Art. 2º — Derógase la Resolución I. G. J. (G) Nro. 9 de fecha 12 de julio de 1985.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Superioridad y a las Direcciones e Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta INSPECCION GENERAL convenio de delegación de funciones del control de la actividad y oportunamente, archívese.— Rubén A. Sosa

ANEXO I - RESOLUCION
I. G. J. (G) NRO. 4/91

I. *Denominación y domicilio de la Sociedad Administradora.*

II. Identificación del plan mediante el cual se adjudica el bien o la suma de dinero y su duración.

III. Determinación del tipo de bien, marca y modelo, con sus especificaciones técnicas, accesorios y equipos no opcionales.

IV. Nombre o denominación o razón social y domicilio del fabricante, proveedor o importador del bien referido en el punto anterior.

V. Precio de venta al público.

VI. Fecha de vigencia del precio informado.

VII. Bonificaciones y descuentos acordados por el fabricante, proveedor o importador a sus agentes, concesionarios o compradores habituales a la fecha de vigencia del precio informado en el punto V, por pronto pago, pago al contado y volumen de venta, consignados en porcentajes sobre el precio del bien indicado en V.

VIII. Bonificaciones y descuentos aplicados según lo establecido por la Resolución I. G. J. (G) Nro. 1/85, para la determinación de la cuota pura, consignados en porcentaje sobre el precio del bien.

IX. Importe del valor móvil determinado, neto de los descuentos aplicados según lo informado en VIII, aclarando cuando corresponda, tipo, porcentaje y monto del impuesto que incluye.

X. Importe de la cuota pura correspondiente a cada bien.

XI. Varios: se efectuarán las aclaraciones que se consideren pertinente.

Los datos consignados en este Anexo se suministrarán con relación a cada uno de los diferentes bienes que la Sociedad Administradora adjudica, o en función de los cuales se determina el valor móvil vigente, con carácter de declaración jurada. La falsedad de los datos suministrados será considerada falta grave a efectos de la aplicación de sanciones.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4484

Bs. As., 22/1/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI-1 y RUNOR-1. Suspensión de la recepción de solicitudes para la instalación de nuevas entidades financieras y de casas y agencias de cambio e instalación de filiales de casas y agencias de cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el directorio de esta Institución ha resuelto:

1. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1991 la suspensión de la recepción de solicitudes de autorización para:

a) La instalación de nuevas entidades financieras.

b) La instalación de nuevas casas y agencias de cambio y de filiales, en las zonas comprendidas en la Categoría I, detalladas en el punto 1.3.1.2.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1.

2. Suspender hasta el 31 de diciembre de 1991 la recepción de solicitudes de autorización para la instalación de nuevas casas y agencias de cambio y de filiales en las zonas comprendidas en las Categorías II, III y IV, detalladas en los puntos 1.3.1.2.2., 1.3.1.2.3. y 1.3.1.2.4., respectivamente, del Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1.

e. 13/2 Nº 317 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4485

Bs. As., 22/1/91

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Cese de actividades de la sucursal de The First National Bank of Chicago (Chicago - EE.UU.)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, la filial que tenía habilitada en la ciudad de Buenos Aires The First National Bank of Chicago (Chicago - EE.UU.) cesó sus actividades como banco comercial el 17.12.90.

Consecuentemente, a partir de esa fecha quedó cancelada la inscripción en el Registro de Entidades Financieras de The First National Bank of Chicago (Chicago - EE.UU.) como Banco Comercial Sucursal Local de Entidad Extranjera.

e. 13/2 Nº 318 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Juan Carlos Tecilla para que comparezca en el Departamento Administrativo Jurídico, Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario 1658, Expediente 38.008/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley.

e. 13/2 Nº 319 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GUILLERMO FELIPE THOMPSON - L. E. Nº 4.580.081 -, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1154, expediente Nº 34.823/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley.

e. 13/2 Nº 320 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los Representantes Legales de las firmas "VIAMONTE 2168 Sociedad Anónima" —inscripta el

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

23.8.77, bajo el N° 2769, libro 87, tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de Capital Federal, con último domicilio conocido en Viamonte 2168, Capital Federal-; "ORSAL Sociedad Anónima" -con domicilio en Reconquista 344/204, Montevideo, Uruguay-; "THUIN Sociedad Anónima" -con domicilio en Juncal 1431, escr. 304, Montevideo, Uruguay-, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4°, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario N° 1225, expediente N° 29.725/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley.

e. 13/2 N° 321 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Representante Legal de la firma "LADOFIL Sociedad Anónima -con domicilio en Juncal 1431, Escr. 304, Montevideo, República Oriental del Uruguay-, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4°, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario N° 1190, expediente N° 46.316/82, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley.

e. 13/2 N° 322 v. 13/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto N° 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General N° 3143, art. 1° con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
12/2/91	319153682,5340

e. 13/2 N° 344 v. 13/2/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor: EFEBE S. A. C. I. A. T. I.

Que con fecha: 4-4-90 en expediente 1336/78 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1° — Declarar incumplido al plan de Crédito Fiscal n° 1336/78 cuyo titular es la firma EFEBE S. A. C. I. A. F. I.; que fuera aprobado para forestar 3 has. con álamo, en la Pcia. de Mendoza.

ARTICULO 2° — Intímase al/la titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CERO CON CIENTO SESENTA Y SIETE MILESIMOS (₳ 0,167), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; Dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

ARTICULO 3° — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, para la pertinente notificación al/los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas.

DISPOSICION 282/90. LEOPOLDO A. KUSCHNAROFF. INTERVENTOR.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificado (art. 17 ley 21.695). — Dr. PEDRO ALBERTO GILLONE — DIRECTOR DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS INSTITUTO FORESTAL NACIONAL — ENRIQUE OSCAR FERNANDEZ — JEFE DTO. COMPRAS Y CONTRATACIONES INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 13/2 N° 323 v. 15/2/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 102/90

Artículo 1° — Partes intervinientes. Asociación Argentina de Actores, Cámara Argentina de Anunciantes, Asociación Argentina de Agencias de Publicidad y Asociación de Productores Argentinos de Cine y Videos Publicitarios.

Artículo 2° — Vigencia.

2.1. Condiciones generales. Doce meses, los que comenzarán a correr una vez publicada en el Boletín Oficial la homologación del presente convenio por el Ministerio de Trabajo.

2.2. Condiciones económicas. Las partes se reunirán trimestralmente para analizar las condiciones económicas que regirán en el siguiente trimestre.

Artículo 3° — Ambito de aplicación. Las disposiciones legales del presente convenio son de aplicación en todo el ámbito de la República Argentina.

Artículo 4° — Personal comprendido. Actores de publicidad tal como los define el Art. 5° y los directores de puesta y/o de actores en publicidad.

Artículo 5° — Definición de actor en publicidad. Se considerará actor en publicidad regido por este convenio, a toda aquella persona, afiliada o no a la Asociación Argentina de Actores, que tenga a su cargo la interpretación de personajes ficticios, en escenas registradas con el fin de difundir un mensaje publicitario. A los efectos de este convenio se considerará actoral la interpretación de sí mismos que hagan personas que sigan un guión o libreto publicitario.

Quedan excluidas de este convenio las intervenciones testimoniales publicitarias de aquellas personas notoriamente conocidas por su actividad profesional específica no actoral.

Artículo 6° — Calificación de personajes. En la calificación de roles se tendrá en cuenta la importancia de los mismos y su gravitación en la producción publicitaria. Dicha calificación estará a cargo del productor, el que deberá enviarla a la Asociación Argentina de Actores una vez realizada la producción, debiendo notificar la Asociación su desacuerdo, si existiere, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del contrato enviado oportunamente por el productos. En caso de estar debajo de lo debido, se abonará la diferencia que correspondiere. Si hubiere desacuerdo entre las partes, con referencia a la calificación, éste se resolverá por medio de una Comisión Arbitral integrada por un representante de la Asociación Argentina de Actores, un representante de las entidades mencionadas en el art. 1° y un representante de la Asociación de Directores Cinematográficos, nombrado este último, de común acuerdo entre las partes intervinientes al suscribirse el presente convenio y que tendrá vigencia por el lapso de 2 años. En caso de surgir incompatibilidad por parte de algún miembro de dicha Comisión Arbitral, debido a razones de interés directo o indirecto, será reemplazado por la parte que lo nombró originariamente.

Artículo 7° — Recalificación de roles. El productor podrá llevar a cabo una recalificación de roles por alteración de algún rol durante la realización de la producción publicitaria, siempre que la misma no se haga en el sentido de reducir la retribución pactada por el actor para tal rol. Efectuada la recalificación, ésta se consignará en los contratos individuales respectivos.

Artículo 8° — Horario de labor. El horario de labor se tomará a partir de la citación y será los días lunes a viernes.

La duración de la labor se ajustará a los siguientes horarios y especificaciones:

Jornada diurna: Con duración de ocho (8) horas cuarenta y cinco (45) minutos a partir de las seis (6) horas con límite de terminación a las veintidós (22) horas.

Jornada nocturna: Con duración de siete (7) horas diez (10) minutos. Horarios comprendidos entre las veintidós (22) horas y las seis (6) del día siguiente.

Para doblaje: La duración de la labor se ajustará a los siguiente horarios y especificaciones:

Jornada diurna: Con duración de seis (6) horas y horarios comprendidos entre las seis (6) horas y las veintidós (22) horas.

Jornada nocturna: Con duración de cinco (5) horas y horarios comprendidos entre las veintidós (22) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

Los horarios de doblaje deberán convenirse con los actores participantes, previamente.

Artículo 9° — Formas de contratación. Los contratos de trabajo se formalizarán por escrito, antes de la iniciación de la filmación, con intervención de la agencia de publicidad y deberán ser entregados a la Asociación Argentina de Actores dentro de los 5 días hábiles subsiguientes. El contrato será global por producción, entendiéndose que los salarios básicos de convenio que se establezcan comprenden la remuneración de 2 días de labor. Si el actor debiera continuar su trabajo más allá del plazo de 2 días, se considerará prorrogado el contrato abonándosele la proporción resultante de la remuneración convenida. En este último caso, se convendrá con el actor fecha y hora de la realización.

Artículo 10° — Primeros Auxilios. En toda filmación el Productor dispondrá obligatoriamente de un botiquín completo de primeros auxilios. Cuando la producción se desarrollare lejos de las zonas urbanas o en lugares inhóspitos, la productora proporcionará los medios idóneos para contrarrestar los problemas sanitarios y de salud que surgieran y personal habilitado (enfermera/os).

También dispondrá de un medio de locomoción que estará al servicio en forma permanente en el lugar de trabajo, para traslado de enfermos a los centros asistenciales, en los casos que la urgencia lo requiera para tales zonas.

Artículo 11° — Vestuario. El Productor está obligado, en todos los casos, a proveer la ropa necesaria para el personaje que deba interpretar el Actor en perfectas condiciones de higiene.

Si, eventualmente, el Productor acordara con el Actor que éste utilice ropa de su propiedad, el Productor deberá abonar su limpieza una vez finalizada la labor del Actor. En caso de deterioro, el Productor deberá reemplazar la o las prendas o indemnizar al Actor por la prenda deteriorada durante su actuación, teniendo en cuenta los precios vigentes en plaza.

Artículo 12° — Comodidades en el lugar de trabajo. Durante la producción publicitaria, el Productor deberá ofrecer al Actor, condiciones de higiene y comodidad, dentro de las posibilidades que permita el lugar, encuadradas en las normas de decoro y las buenas costumbres.

Artículo 13° — Transporte de y al lugar de trabajo. Cuando el Actor deba trasladarse, el productor está obligado a poner a su disposición comodidad de transporte o hacerse cargo del mismo, desde el asiento principal de la producción, ya sea en Capital Federal o en cualquier otro lugar donde ésta se realice y regreso al punto de partida. Esta obligación queda excluida cuando el lugar de citación esté a una distancia menor de veinte (20) kilómetros del domicilio de la productora, siempre que hubiere transporte público disponible.

Artículo 14° — Pasajes, estadías, traslado y viáticos.

14.1. Pasajes:

Cuando el Actor debiera trasladarse para trabajar fuera del lugar de residencia de la productora, ésta deberá proporcionarle pasaje terrestre, fluvial o aéreo de ida y vuelta.

14.1.1. Por tierra sólo se admitirá viajar hasta diez (10) horas por día, pasado ese lapso el viaje deberá efectuarse por vía aérea, ferrocarril o barco, en estos últimos casos con camarote o comodidades equivalentes.

14.1.2. Cuando deba viajar fuera de los límites del país, el Productor deberá suministrar los pasajes de ida y vuelta antes de la salida del Actor del país, quedando el pasaje de regreso en poder del Actor, con constancia de la Asociación Argentina de Actores.

14.1.3. Cuando el viaje se realice entre la hora 22 y las 6 de la mañana del día siguiente el pasaje incluirá condiciones adecuadas para el descanso nocturno cuando las hubiere, salvo en viajes aéreos.

14.1.4. El Productor correrá con los gastos que demanden los fletes de equipajes y elementos del Actor afectados a la producción, desde y hasta el domicilio de éste.

14.2. Estadías:

El Productor deberá suministrar estadía a los actores, cuando el caso lo requiera, al trabajar fuera de su residencia, la que nunca será inferior a la primera categoría o clase turista de acuerdo con la escala hotelera del lugar.

14.3. Traslados:

Cuando el Actor deba trasladarse para trabajar a más de 20 Km. del lugar de residencia de la productora, la jornada efectiva de labor se computará a partir del horario de citación para la salida del medio de transporte que se utilizare.

Artículo 15° — Remuneraciones. Las remuneraciones estarán sujetas y deberán realizarse teniendo en cuenta la especialidad del trabajo, de acuerdo a las siguientes escalas:

— Protagonista: ₳ 120.000.

— Coprotagonista: ₳ 101.000.

— Personaje secundario: ₳ 72.000.

— Personaje menor: ₳ 60.000.

— Grupo: ₳ 27.000.

Las remuneraciones precedentes han sido convenidas para el semestre octubre 1989/marzo 1990 e incluyen el ajuste correspondiente a ese semestre.

Artículo 16° — Comidas. Cuando los actores deban realizar horas extraordinarias, se les proporcionará el desayuno, almuerzo o cena los que se sumarán cuando corresponda, de acuerdo a los siguientes casos, pudiendo optar el productor por abonar los gastos de tales comidas en lugar de proporcionarlas.

16.1. Desayuno: Será proporcionado desayuno cuando el actor deba iniciar su labor antes de las 7 de la mañana o cuando excediendo su jornada normal de trabajo, continúe su labor en horarios nocturnos, hasta después de la hora 6.

16.2. Almuerzo: Cuando por razones de trabajo el horario de almuerzo no pueda ser destinado a ese fin, se le abonarán los gastos de almuerzo.

16.3. Cena: Le será proporcionada o abonada al actor cuando su jornada normal de tareas se prolongue hasta las 22 horas como así también cuando tratándose de horario nocturno la citación se anticipe a las 22 horas.

Artículo 17° — Modificación de horarios - Suspensión de tareas. Toda modificación de los horarios de citación para presentarse al trabajo debe ser efectuada con una anticipación no menor de 4 horas previas a la citación. Al actor que se presente al lugar de trabajo y no le hubiese sido informado el cambio de horario, la productora le deberá abonar el 50% del cachet mínimo de convenio correspondiente a la categoría para la cual fue contratado.

Toda vez que el actor, se encontrara en su lugar de citación laboral, y ésta se suspendiera por lluvia, impedimentos de orden administrativo o de cualquier otra índole, fuera de su competencia, la productora le abonará el 100% del cachet mínimo de convenio correspondiente a la categoría para la cual fue contratado. Quedan excluidos de esta disposición los impedimentos por causas de fuerza mayor o restricciones impuestas por el poder público.

Artículo 18° — Tareas de difusión no masivas. En caso de que el actor fuera contratado para efectuar trabajos de difusión no masivos, publicaciones internas o restringidas, videos o distintas formas de producción, su retribución no podrá ser inferior al 60% de los mínimos de convenio para la categoría correspondiente en cada medio utilizado. No podrá utilizarse la difusión pública del material sin previa autorización del actor. El pago extra por el mismo no podrá ser inferior al 100% de los mínimos previstos para cada medio utilizado.

Artículo 19° — Prueba de selección. Se considerará prueba de selección, aquella que implique un trabajo actoral en escenas registradas con el fin de divulgar un mensaje publicitario determinado. Deberá retribuirse por este traba-

jo, un monto convenido entre las partes que no podrá ser inferior al 10% del cachet mínimo establecido para la categoría del rol que le fue asignada, salvo cuando fuera seleccionado para realizar dicha labor. Entre la Productora y el Actor deberá dejarse una constancia de este trabajo (bolo firmado).

Artículo 20° — Prueba de registro. Se considerará prueba de registro, aquella que implique un trabajo actoral que no tenga por objeto la divulgación de un mensaje publicitario determinado. Dentro de cada año calendario la Productora tendrá derecho a tomar a cada actor una prueba que será considerada de registro y por lo tanto no remunerada, en tanto no tenga por objeto la publicidad de una marca determinada. De esta prueba quedará constancia escrita para ambas partes. Toda otra prueba que la Productora tome a un mismo actor dentro del período indicado, será considerada de selección y remunerada conforme lo establece el artículo anterior. El actor, por causas especiales, como cambios en su fisonomía, podrá solicitar una actualización de su prueba de registro.

Artículo 21° — Duración de campaña. Las retribuciones de los actores fijadas como consecuencia del presente convenio, posibilitan la utilización del material producido con el trabajo e imagen del actor, por un plazo de doce meses. La agencia y/o el anunciante fijarán la iniciación de la campaña en el acto de la firma del contrato con una aproximación de treinta días.
Si la campaña excediera los doce meses, se podrá prorrogar automáticamente el derecho de exhibición por cinco períodos adicionales de doce meses cada uno, depositando en la Asociación Argentina de Actores los siguientes importes:

21.1. Para la primera renovación se abonará el importe que resulte de actualizar el cachet pactado a la fecha del pago, conforme a la evolución que hubieran experimentado los básicos de convenio correspondientes a la labor actoral de que se trate.

21.2. Para cada una de las siguientes renovaciones, se abonará un importe equivalente a dos veces el cachet actualizado según las pautas establecidas en el inciso anterior.

Será necesaria la conformidad por escrito del actor, para la difusión del material producido con su trabajo e imagen, más allá de las renovaciones previstas en este convenio.

Artículo 22° — Horas extras. Se entenderá por horas extras las realizadas como continuación de la jornada habitual de trabajo fijada en el artículo 8°. Las mismas se liquidarán, prorrateando el monto del contrato en forma proporcional a un día de labor efectiva y a partir de la siguiente escala:

Días laborables diurnos: 100%

Días laborables nocturnos: 150%

Feriados y no laborables: 200%

Artículo 23° — Retomas. En el caso de las retomas, una vez concluido el trabajo del actor, éstas se abonarán aparte, fijándose como remuneración el 50% del cachet establecido. Retomas se considerará únicamente de no existir cambios que impliquen una modificación substancial en el guión original, debiéndose realizar de acuerdo a los artículos 8° y 22° del presente convenio.

Artículo 24° — Doblaje. El contrato de doblaje se hará por separado y la remuneración del actor no podrá ser inferior al 40 % del cachet mínimo correspondiente a la especialidad. Sólo podrá ser reemplazada la voz del actor en los siguientes casos:

a) Cuando medie la conformidad del mismo, especificada en el contrato, debidamente comprobada por la Asociación Argentina de Actores.

b) En caso de impedimento físico y/o por razones de orden geográfico, debidamente comprobadas por la Asociación Argentina de Actores.

c) Cuando razones ajenas a la voluntad de las partes, así lo determinaren.

d) En el caso de que el actor señale las bondades del producto, mencionando la marca, el cachet se incrementará en un 100 %.

Artículo 25° — Rescisión de contrato: Los contratos individuales, sólo podrán ser rescindidos de común acuerdo entre las partes, debiendo ser comunicada dicha rescisión a la Asociación Argentina de Actores.

Artículo 26° — Pagos. Los pagos deberán hacerse efectivos en la Asociación Argentina de Actores, dentro del plazo de 20 días corridos contados a partir de la finalización de la labor del actor. En los caos de doblaje, los pagos deberán hacerse efectivos dentro de los 20 días de vencida la semana de su realización.

Artículo 27° — Responsabilidad en los pagos. Los productores propiamente dichos, las agencias de publicidad y los anunciantes miembros de las asociaciones que suscriben este convenio colectivo, serán responsables de su cumplimiento y de los pagos emergentes del mismo, con excepción de los supuestos en que la agencia de publicidad no hubiera suscripto el correspondiente contrato tal como se prevé en el artículo 9°, en cuyo caso sólo será responsable el productor propiamente dicho. Sin embargo, en el caso que el film publicitario fuere difundido, el anunciante también será responsable. La agencia de publicidad no será responsable de los pagos en las renovaciones a las que se alude en el art. 21, en el caso que no interviniere en la difusión del material publicitario en cuestión. En los demás casos se aplicará el derecho laboral común.

Artículo 28° — Aportes. Cuando por razones de distancia se contraten actores locales, en provincias o a más de 50 Km. a partir del Km. 0 y resulte para ello un grave inconveniente trasladarse hasta la Asociación Argentina de Actores para hacer efectivo el pago por la labor efectuada, el responsable del pago está autorizado a efectivizarlo directamente. En estos casos se constituye en agente de retención de todos los aportes correspondientes, los que deberán depositarse en la Asociación Argentina de Actores. Las empresas depositarán en la Asociación Argentina de Actores la contribución empresarial que fije la ley.

Artículo 29° — Reconocimiento gremial. Los productores reconocen a la Asociación Argentina de Actores, con personería jurídica otorgada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 18 de Julio de 1930 y Gremial N° 65, como la única representante del interés profesional de la labor actoral dentro de las actividades de publicidad. A su vez, la Asociación Argentina de Actores, reconoce como únicas representantes del interés profesional de los productores publicitarios, a la Cámara Argentina de Anunciantes, a la Asociación Argentina de Agencias de Publicidad y a la Asociación de Productores Argentinos de Films y Videos Publicitarios.

Artículo 30° — Inspector. La Asociación Argentina de Actores, a los efectos de la fiel observación de las disposiciones del presente convenio, podrá designar sea cual fuere la distancia y tiempo en que se efectuará la tarea, un delegado inspector que será su representante legal.

Artículo 31° — Producciones en exteriores. Se considerará producción en exteriores a toda labor que se realice fuera de los estudios centrales de la Productora. En los casos de producciones que se efectúen fuera de los 50 Km. a partir del Km. 0 y donde los actores deban pernoctar y la productora haya fijado su lugar de residencia provisoria de trabajo, ésta deberá establecer previamente con el grupo actoral, el plan de filmación y el lugar elegido, condiciones y forma de traslado, poniendo en conocimiento de todo esto a la Asociación Argentina de Actores.

Artículo 32° — Pizarrón: Las empresas productoras autorizarán, a pedido de la Asociación Argentina de Actores, la colocación del pizarrón o cuadro de noticias de los avisos de interés societario o gremial para los actores que actúen en ella.

Artículo 33° — Seguros por accidentes de trabajo. Sin perjuicio de las disposiciones legales existentes, para cada actor que participe en la película a realizarse, el productor de la misma deberá contratar seguros individuales por accidente de trabajo, muerte e incapacidad parcial y/o total, conforme a las normas de seguro vigentes.

Artículo 34° — Empresas productoras. Las partes acuerdan en considerar empresas productoras a:

a) Los miembros de las Asociaciones mencionadas en el art. 1° del presente convenio que, en carácter de anunciante, agencia de publicidad o productor propiamente dicho, hayan suscripto el correspondiente contrato de imagen.

b) Las personas de existencia visible o persona jurídica en general, que sin estar comprendidas en el inciso anterior, produjeran películas, fotografías o video tapes, etc. bajo su responsabilidad.

c) La Asociación Argentina de Actores se reserva el derecho de solicitar garantía a los productores sin antecedentes y/o que no sean miembros de las Asociaciones mencionadas en el art. 1° y/o aquellos que no hubieren efectuado sus pagos con regularidad o hubiesen sido reclamados gremial o judicialmente.

Artículo 35° — Menores. Todo menor hasta catorce años inclusive, podrá trabajar exclusivamente con autorización expresa de sus padres o tutores. Dicha autorización indicará horario y extensión de la jornada que los menores deban realizar, respetando las normas legales vigentes.

Artículo 36° — Intervención de la Asociación Argentina de Actores. Las partes tratarán todos y cada uno de los asuntos individuales y colectivos que surjan con motivo de la aplicación de este convenio o de la ley, a través de sus representantes legales.

Artículo 37° — Comisión Paritaria. Las cuestiones no previstas en el presente convenio, podrán ser solucionadas entre sus partes firmantes. La situación que no pudiera resolverse entre las partes, será sometida a la Comisión Paritaria permanente que constituirán las partes signatarias, la que será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo. Se excluye de este artículo la divergencia a la que se hace referencia en el art. 6°, la que se resolverá de conformidad a las normas dadas por el mismo.

Artículo 38° — Alcances de la Convención Colectiva de Trabajo. Las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo, regirán la labor del actor en toda relación publicitaria que se efectúe, sea del tipo que fuere. La norma precedente regirá también en el caso de los actores contratados en el país por productores o coproductores, para realizar tareas fuera del mismo, salvo en el caso que existieran en el lugar de trabajo, normas particulares y generales más favorables para el actor. En ese caso deberá efectuarse conforme a las normas locales, sin perjuicio de lo que se pacte en los contratos individuales. — TERESA ARANGIO — SECRETARIO CONCILIADOR — TERESA A. ARANGIO — SECRETARIO DE RELACIONES DEL TRABAJO.

Expte. N° 829.478/88

Bs. As., 28/3/90

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES; la CAMARA ARGENTINA DE ANUNCIANTES; ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD y la ASOCIACION DE PRODUCTORES ARGENTINOS DE CINE Y VIDEOS PUBLICITARIOS con ámbito de aplicación establecido respecto de los actores de publicidad y directores de puestas y/o actores de publicidad y territorial para todo el territorio Nacional, con término de vigencia fijado en doce meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la homologación del presente convenio para condiciones generales de trabajo; y para las condiciones salariales las partes se reunirán trimestralmente para analizar los salarios que regirán en el trimestre siguiente, y ajustándose la misma a las determinaciones de la ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscripto en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10° del Decreto 200/88.

Ello, sin perjuicio de que las partes signatarias procedan a cumplimentar las recomendaciones formuladas a fojas 182 por la DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Por tanto, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 172/178. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales N° 3 para su notificación a las partes interesadas. Hecho, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del convenio colectivo y a fin de que provea la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA, para disponerse la publicación del texto íntegro de la convención (Dto. 199/88 - art. 4°), procediéndose al depósito del presente legajo.

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, para que tome conocimiento que en razón de su competencia le corresponde, respecto a las cláusulas referidas a aportes y contribuciones a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. Nros. 9; 38; 58 de la ley 23.551 y arts. 4 y 24 del Dto. 467/88). — TERESA ARANGIO — SECRETARIO CONCILIADOR.

Bs. As., 29/3/90

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 172/178 quedando registrada bajo el N° 102/90. — SIMON MUJICA — JEFE DEPARTAMENTO COORDINACION — TERESA ARANGIO — SECRETARIO CONCILIADOR.

Expte. N° 869.394/90

En la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siendo las quince horas comparecen previamente citados por ante este MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO - Dpto. de Conciliación y Arbitraje N° 3 y por ante mi ARANGIO, Teresa, por la parte empresaria lo hace el Dr. MIGUEL, Emilio Alberto quien lo hace en calidad de apoderado de la ASOCIACION PRODUCTORES ARGENTINOS DE CINE Y VIDEOS PUBLICITARIOS, teniendo en esta secretaría debidamente acreditada su personería, el Sr. CROCCE, Osvaldo por la CAMARA ARGENTINA DE ANUNCIANTES y el Sr. ZICCARI, Hugo por la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD, por la parte gremial lo hacen el Sr. CACIABUE, Horacio y el Dr. MIGUEL, Juan Antonio por la ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES.

Abierto el acto en primer la funcionaria actuante procede a notificar a las partes concurrentes de acuerdo a lo solicitado en la audiencia del día 23 de agosto de 1990, que: Por razones presupuestarias esta Autoridad de Trabajo no ha publicado en el Boletín Oficial el Convenio Colectivo de Trabajo N° 102/90, el que fue homologado con fecha 28 de marzo de 1990.

Concedida la palabra a las partes concurrentes en forma conjunta expresan que: Atento lo manifestado procedan a requerir del Departamento de Publicaciones y Biblioteca una copia autenticada del convenio colectivo de Trabajo N° 102/90, a fin de proceder a su publicación en los términos del Dcto. 199/88 art. 4°.

A tal efecto se deja constancia que un original firmado por los miembros paritarios se encuentra agregado a fs. 172/178 del expediente N° 829.478/88 y que se encuentra autorizado para requerir la expedición de copia autenticada el Sr. ALMADA, Luis Emilio y/o el Dr. MIGUEL, Emilio Alberto, a estos efectos se pide copia certificada de la presente.

A continuación las partes de común acuerdo expresan que: con relación a la negociación salarial que se lleva a cabo en estas actuaciones, solicitan pasar a un cuarto intermedio, solicitando se designe nueva fecha de audiencia.

Atento lo expresado por las partes se procede a designar nueva fecha de audiencia para el día 26 de setiembre de 1990, a las 15.00 hs. quedando las partes concurrentes debidamente notificadas en este acto. No siendo para más se da por finalizado el presente acto firmando para constancia por ante mi actuante que CERTIFICO. — TERESA ARANGIO — SECRETARIO CONCILIADOR.

Bs. As., 18/9/90

CERTIFICO, que las fotocopias del Convenio Colectivo de Trabajo N° 102/90, que consta de 7 fs., es auténtica de su original que obra a fs. 172/178 (ciento setenta y dos a ciento setenta y ocho) en el expediente N° 829.478/88.

El presente se expide al solo efecto de ser presentado ante el Boletín Oficial para su publicación. — TERESA ARANGIO — SECRETARIO CONCILIADOR

e. 13/2 N° 41.592 v. 13/2/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As. 6/2/91

Dirección de accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4° piso- Capital Federal.

BARRIO, Roberto Cresencio
LANDEIRA, Julio

e. 13/2 N° 324 v. 26/2/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/1/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 500 Nos. 12.063.044 y 12.144.034 y de uSs. 2.500 Nº 13.047.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1987 de uSs. 875 Nos. 6.244.513/514 y de uSs 4.375 Nº 7.719.270, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/1 Nº 40.506 v. 20/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 2/5 pertenecientes a chequeras de uSs. 100 Nos. 5.864.166/192 y de uSs 1.000 Nos. 2.546.225/245 de Bonos Externos 1989. Esc. Roberto J. Rodriguez Elesgaray, Avellaneda, 26/12/90. MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/1 Nº 40.703 v. 22/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Graciela Ana Elsa VENTURA LATORRE (L. C. Nº 4.643.791 - C. I. P. F. Nº 4.983.340) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensa en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.849/84 por su actuación en CREDICAB CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final.

e. 11/2 Nº 296 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Roberto José ESTRADA (L. E. Nº 4.397.653), a Luis Pedro PICCHI (L. E. Nº 4.456.354) y a Antonio Melchor MARTIN Y HERRERA (D. N. I. Nº 7.616.769) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.552/85 por sus actuaciones en CARFINA COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final.

e. 11/2 Nº 297 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a José Luis SCHANDELER (D. N. I. Nº 14.319.471) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.643/88 por su actuación en JOTOR S. A. C. I. F. I. Y DE MANDATO bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final.

e. 11/2 Nº 298 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a José Félix VALLVE (D. N. I. Nº 11.085.457) y a Guillermo Angel GORDILLO ARAOZ (L. E. Nº 8.036.675), para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.787/84 por sus actuaciones en la COMPAÑIA FINANCIERA DEL JARDIN S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. —

e. 11/2 Nº 299 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Antonio CAMPOS (L. E. Nº 4.623.929) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.911/84 por su actuación en CREAR CREDITO ARGENTINO S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final.

e. 11/2 Nº 300 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Fernando Mario JUNCO (L. E. Nº 6.896.187), a Mario Rodolfo LUJAN (L. E. Nº 7.993.660) y a Luis CAMILETTI, para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.963/84 por sus actuaciones en el BANCO LIBERTADOR COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final.

e. 11/2 Nº 301 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Mariano Esteban GARCIA (L. E. Nº 7.292.284 - C. I. P. F. Nº 10.279.390), a Miguel Angel CABALLERO (C. I. P. F. Nº 8.104.966), a Félix CABALLERO VERA (C. I. P. F. Nº 7.164.060) y a Atilio Régulo RONCORONI (L. E. Nº 1.305.404 - C. I. P. F. Nº 4.491.543) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.893/84 por sus actuaciones en AÑASCO CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final.

e. 11/2 Nº 302 v. 13/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Luis DORFMAN (D. N. I. Nº 5.967.426) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.673/85 por su actuación en el BANCO UNICOR COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final.

e. 11/2 Nº 303 v. 13/2/91

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Antonio GIANGRANDI que por resolución nº 3028/90 (juicio de responsabilidad nº 121/86) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (₳ 6.894.750), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 12/2 Nº 315 v. 14/2/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 23.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 23.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 23.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 47.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 71.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 23.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 27.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 27.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 59.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 59.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 85.400,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 23.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 39.800,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 47.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 126.200,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 145.400,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 92.600,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 54.200,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 158.600,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 23.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 30.200,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 137.500,-

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA: 31-03-91

Por 6 meses .... ₳ 675.000.-
Por 12 meses .... ₳ 1.350.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 93/91

FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 1013